



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-408-14

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, cuatro de julio del año dos mil catorce.- Las diez y cincuenta minutos de la mañana.-**

### VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, Código de Referencia **IN-006-009-10**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del extinto **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (IDR)**, hoy **MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA (MEFCCA)**, derivado de la revisión para comprobar faltante de urea en los sacos almacenados en bodega de la Cooperativa COODEPAGRO, ubicada en la ciudad de Jinotepe, Cabecera Departamental de Carazo, bajo la responsabilidad de la Delegación Regional del IDR-Sur.- El Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna examinado, refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría; y sus objetivos consistieron en: **a)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia de los controles internos vigentes en la Delegación Regional del IDR-Sur, para la recepción, almacenamiento, depósito, custodia y distribución de la urea recibida y manejada en la bodega de la Cooperativa COODEPAGRO, mediante el convenio CARUNA-IDR “Convenio para la recepción, almacenamiento y comercialización de Sesenta mil toneladas métricas de Urea al cuarenta y seis por ciento (46%) y su Reglamento Operativo Ciclo Agrícola 2008-2009” y verificar la supervisión en los procesos antes mencionados, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales, normativas y/o políticas aplicables; **b)** Comprobar si existen faltantes de urea en los sacos almacenados en la bodega de la Cooperativa COODEPAGRO ubicada en Jinotepe, Cabecera Departamental de Carazo, bajo la responsabilidad de la Delegación Regional del IDR-Sur y, **c)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos responsables de los posibles hallazgos, si los hubiere.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 52, 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas del seis de octubre al tres de noviembre del año dos mil nueve, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores y ex servidores públicos siguientes: Licenciados **URIEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARCENARO**, Delegado Regional del IDR-Sur; **ÓSCAR**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-408-14

**MIRANDA MCNALLY**, Ex Administrador Programa Abono para el Pueblo del IDR-Sur; **FRANCISCO DE ASÍS BLASS CERDA**, Contador del Programa Abono para el Pueblo del IDR-Sur; **ARIEL ANTONIO PARRALES SÁNCHEZ**, Ex Responsable de Despacho de Bodega del IDR-Sur; **DAYSI ISELA LÓPEZ MARTÍNEZ**, Responsable de Insumos cuarenta y seis por ciento (46%) y Completo del Programa KR-2; Ingenieros **RICARDO JOSÉ SOMARRIBA REYES**, Director del Programa Abono para el Pueblo; **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**, Responsable de Insumos del IDR-Sur; **ALVARO FIALLOS OYANGUREN**, Ex Presidente del Consejo Directivo del IDR; Señores **ROGER ADRIÁN FLORES**, Ayudante se Bodega de la Dirección de Servicios a la Producción; **FRANCISCO JOSÉ VEGA SELVA**, Vigilante de Bodega COODEPAGRO y **LEONARDO LEÓNIDAS VÁSQUEZ UMAÑA**, Vigilante de Bodega COODEPAGRO.- Sobre la base del art. 53 numeral 2) de la Ley No.681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, con el propósito de aclarar y ampliar información sobre los hechos y situaciones determinadas en la Auditoría Especial que nos ocupa, en fechas comprendidas del diecinueve de octubre al cinco de noviembre del año dos mil nueve, se recibieron declaraciones de los señores **URIEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARCENARO**, **OSACR MIRANDA MCNALLY**, **FRANCISCO DE ASÍS BLASS CERDA**, **ARIEL ANTONIO PARRALES SÁNCHEZ**, **DAYSI ISELA LÓPEZ MARTÍNEZ**, **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**, **ROGER ADRIÁN FLORES**, **FRANCISCO JOSÉ VEGA SELVA** y **LEONARDO LEONIDAS VÁSQUEZ UMAÑA**, de cargos ya expresados.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los Licenciados **URIEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARCENARO**, **FRANCISCO DE ASÍS BLASS CERDA**, Ingeniero **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**, Señores **FRANCISCO JOSÉ VEGA SELVA** y **LEONARDO LEONIDAS VÁSQUEZ UMAÑA**, de cargos ya expresados; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares que les fueron notificados, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-408-14

fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente Auditoría Especial con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que realizar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

#### I

Que el arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan los hallazgos, emitiendo su informe técnico con fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, con las siguientes conclusiones: **1) Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de Auditoría. 2) Se cumplió con la garantía del debido proceso para con los servidores y ex servidores públicos auditados y, 3) El perjuicio económico causado al extinto INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (IDR), hasta por la suma total de **Trescientos Veintiún Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Córdoba con 60/100 (C\$321,354.60)**, a cargo del Licenciado **URIEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARCENARO**, Ex Delegado Regional IDR-Sur y el Ingeniero **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**, Ex Responsable de Insumos; por no garantizar el control, custodia y supervisión de los sacos de urea en existencia almacenados en la bodega de la Cooperativa COODEPAGRO, bajo su administración, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría. Finalmente, el informe técnico arroja que los hallazgos de control interno reportados, están debidamente sustentados.- Como bien refleja el informe de autos, dicho perjuicio económico está integrado de la forma siguiente: **a) Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinte Córdoba Netos (C\$155,420.00)**,**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-408-14

correspondientes al valor de comercialización a la fecha de la auditoría, de Cuatrocientos Nueve (409) sacos de urea, cuyo faltante se determinó al comparar los resultados del inventario físico con los registros del Kardex y, **b) Ciento Sesenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cuatro Córdobas con 60/100 (C\$165,934.60)**, determinado mediante el pesaje de Cuatro Mil Seiscientos Veintiocho (4,628) sacos de urea, de los cuales la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta (4,550) pesaban menos de cien libras, existiendo un faltante en libras equivalente a Cuatrocientos Treinta y Siete punto Sesenta y Siete (437.67) sacos de urea, que aplicando el valor de comercialización a esa fecha (C\$380.00), resulta el monto indicado supra.- Como ya se dijo los responsables del faltante determinado son los señores **URIEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARCENARO**, Ex Delegado Regional IDR-Sur y el Ingeniero **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**, Ex Responsable de Insumos; por cuanto incumplieron sus deberes y funciones y específicamente faltaron al deber establecido en el propio convenio suscrito entre CARUNA y el IDR, donde con toda claridad se señala, que los nominados servidores eran responsables de recibir, revisar, autorizar, supervisar, custodiar y entregar los insumos de urea cuarenta y seis por ciento (46%), almacenada en la bodega de COODEPAGRO, específicamente el Licenciado **GUTIÉRREZ MARCENARO**, en su calidad de Ex Delegado Regional IDR-Sur, no garantizó la custodia y supervisión de la urea que estaba bajo su administración, por su parte el Ingeniero **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**, Ex Responsable de Insumos, por no realizar inventarios periódicos, por no llevar una adecuada custodia del inventario de urea y por autorizar a los vigilantes de la bodega a despachar el insumo, función que le correspondía a él como Responsable de Bodega, con lo que se demuestra una omisión grave de sus deberes y funciones con el consecuente daño patrimonial.- Dadas estas situaciones se hizo necesario que los responsables alegaran y/o justificaran conforme a derecho lo planteado, así el Licenciado **URIEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARCENARO**, entre otros aspectos adujo: *En cuanto al faltante de 409 sacos de urea (inventario físico), según información técnica de carácter administrativa de registro de operaciones que los funcionarios encargados de la oficina transmitían a la Delegación y a la Sede Central del IDR, no existía diferencia de este tipo en los inventarios; y con relación al faltante de 436.67 sacos de urea (proceso de pesaje), desconozco el documento (Acta) y el proceso en detalle que se siguió, aunque sí reconozco que evidentemente habían sacos con pesos diferentes al teóricamente establecido; sobre este asunto, lamentablemente se registró en nuestra bodega, pero no quiere decir que esta diferencia se gestó dentro de ella*.- Por su parte el Ingeniero **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**, argumentó: *“Efectivamente en este pesaje existe diferencia, de esta cantidad de producto,*



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-408-14

*sin embargo también durante el proceso de recaudación de información para la auditoría se les comunicó que en estas bodegas se carece de pesas romanas o cualquier sistema con el que se pudiere confirmar el peso de los sacos recibidos, tanto al momento de recibir como al momento de ser entregados a los productores, además esto es del conocimiento del Departamento de Control y Seguimiento del Programa Abono para el Pueblo*.- Analizadas semejantes afirmaciones y siendo que los declarantes no sustentaron tales dichos, resulta que sus alegatos son insuficientes para desvanecer conforme a derecho el hallazgo de auditoría notificado; quedando demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente la conducta negligente que resultó perjudicial a la entidad auditada y que ocasionó el faltante de 845.67 sacos de urea al cuarenta y seis por ciento (46%). Que siendo pues el faltante aquí determinado, actual, real y causado por los servidores que a la luz de la ley tenían el deber de salvaguardar y usar esos insumos con la debida diligencia, lo que se tradujo en el daño patrimonial causado por la omisión malintencionada de sus deberes y funciones, este Consejo Superior considerando que los hechos descritos podrían subsumirse en algún tipo penal de los establecidos en nuestra legislación, al tenor de lo dispuesto en el arto. 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica, debe **Presumir Responsabilidad Penal** a cargo del Licenciado **URIEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARCENARO**, Ex Delegado Regional IDR-Sur y el Ingeniero **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**, Ex Responsable de Insumos, hasta por el monto total de **Trescientos Veintiún Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Córdobas con 60/100 (C\$321,354.60)**, ordenándose remitir de inmediato las diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.- De igual manera, deberá imponérseles la correspondiente **Responsabilidad Administrativa**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra ley orgánica, por falta de probidad en sus actuaciones, por cuanto el artículo 131 de la Constitución Política en sus partes conducentes dispone: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo*”.- Asimismo, infringieron la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7 literales a) y b) y 8 literal f), que entre otros deberes establece el de cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado cuidando que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Por su parte el artículo 8 literal f) prohíbe a los servidores públicos



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-408-14

usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que está destinado; así como los artículos 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas de Control Interno para el Sector Público.-

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, código de referencia **IN-006-009-10**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del extinto **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (IDR)**, hoy **MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA (MEFCCA)**, derivado de la revisión para comprobar faltante de urea en los sacos almacenados en bodega de la Cooperativa COODEPAGRO, ubicada en la ciudad de Jinotepe, Cabecera Departamental de Carazo, bajo la responsabilidad de la Delegación Regional del IDR-Sur, del que se ha hecho mérito, por haberse llegado de acuerdo al análisis a las mismas conclusiones.-

**SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado con negligencia maliciosa al extinto **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (IDR)**, hoy **MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA (MEFCCA)**, hasta por la cantidad de **Trescientos Veintiún Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro córdobas con 60/100 (C\$321,354.60)**, se Presume **Responsabilidad Penal** en contra de los señores **URIEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARCENARO**, Ex Delegado Regional IDR-Sur y **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**, Ex Responsable de Insumos; por no controlar, custodiar y supervisar los sacos de urea en existencia en la bodega COODEPAGRO, bajo su administración, conforme lo establecido en la cláusula séptima del Convenio CARUNA-IDR, lo que ocasionó un faltante de Ochocientos



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-408-14

Cuarenta y Cinco (845.67) sacos de urea al cuarenta y seis por ciento (46%).- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al juzgado penal competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus cargos.-

**TERCERO:** Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **URIEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARCENARO** y **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**, de cargos ya nominados, por incumplir los artos. 131 de la Constitución Política; Cláusulas Quinta y Séptima del Convenio suscrito entre IDR-CARUNA para la Recepción, Almacenamiento y Comercialización de Sesenta Mil Toneladas Métricas de Urea al cuarenta y seis por ciento (46%) y su Reglamento Operativo Ciclo Agrícola 2008/2009; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, así como las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a los inventarios y control de almacenes.-

**CUARTO:** Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los Artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone al Licenciado **URIEL ANTONIO GUTIÉRREZ MARCENARO** y el Ingeniero **YASSER ERNESTO CANTILLANO RODRÍGUEZ**; como **Sanción Administrativa, Multa de Cinco (5)** meses de salario de forma individual.- Como los infractores ya no laboran para la entidad afectada, se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 83 *in fine* y 87 numeral 1) de nuestra Ley Orgánica, correspondiendo la ejecución de la multa una vez firme esta resolución, a la Procuraduría General de la República, en la vía ejecutiva.-

**QUINTO:** Prevéngasele a los afectados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, quedando a salvo el derecho respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo; todo de conformidad con los artos.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-408-14**

81 y 94 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

**SEXTO:** Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y Certificación de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad del **MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA (MEFCCA)**, sucesor del extinto **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (IDR)**, a fin de que asegure el debido cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en las recomendaciones de auditoría, debiendo informar sobre su efectivo cumplimiento a este Consejo Superior, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la respectiva notificación; al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Ochenta y Seis (886) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de julio del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-